



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1149/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS ABOYTES VEGA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al advertirse que el demandante carece de interés jurídico.

### ANTECEDENTES

**1. Aprobación de Lineamientos (Acto impugnado).** El veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG1418/2021, por el que emitió los Lineamientos del concurso público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

**2. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.** El cinco de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el mencionado acuerdo.

**3. Juicio de la Ciudadanía.** El diez de agosto, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche, el escrito presentado por José Luis Aboytes Vega por el que interpuso juicio de la ciudadanía en contra de

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, INE.

los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG1418/2021.

**4. Remisión al INE.** El doce de agosto, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche informó a la Dirección Jurídica del INE sobre la interposición del medio de impugnación, remitiéndole la documentación respectiva.

El diecisiete de agosto, el INE remitió a esta Sala Superior las constancias respectivas, junto con el Informe Circunstanciado que rinde la responsable.

**5. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1149/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup> por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir un acto emitido por el Consejo General del INE en el que el accionante aduce la transgresión a sus derechos político-electorales, relacionado con su derecho a integrar a las autoridades electorales en el país.

**Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.** Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>4</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>5</sup> Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.



**Tercera. Improcedencia.** La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia<sup>6</sup> consistente en la falta de interés jurídico del actor.

El artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico. En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

En el caso, el actor pretende controvertir el acuerdo INE/CG1418/2021, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los Lineamientos del concurso público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE<sup>7</sup>, y de modo particular los artículos 12, 14, 60 y 88, así como el Anexo 1 de citados Lineamientos.

De su escrito de demanda, se advierte que el actor expone sustancialmente los siguientes planteamientos:

- Que no fueron previstos mecanismos para garantizar que el funcionariado del INE no obtenga una ventaja indebida al participar por alguna de las plazas vacantes que se generen dentro del SPEN, específicamente de aquellas personas que pudieran haber tenido algún grado de participación en la elaboración de los exámenes que se lleguen a aplicar.
- Que dentro de los Lineamientos se deja abierta la posibilidad de que concursen y participen personas con estudios no validados por parte de la Secretaría de Educación Pública, incumpliendo los requisitos

---

<sup>6</sup> Prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En adelante, el SPEN.

establecidos para diversos cargos y puestos conforme al catálogo del SPEN.

- Que el permitir que los titulares de la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE designen a funcionarios de sus respectivas áreas para la realización de las entrevistas previstas como parte del procedimiento del concurso del SPEN, atenta contra su imparcialidad y puede generar tratos discriminatorios en perjuicio de algunos concursantes.
- Que resulta injustificado y desproporcional el prever una nueva etapa de entrevistas para ocupar vacantes mediante el uso de listas de reserva en el caso de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales, máxime que con ello existe la posibilidad de que la persona mejor posicionada en la lista de reserva respectiva pueda ser desplazada por una ubicada en una posición inferior.
- Que resulta indebido que en el Anexo 1 de los citados Lineamientos no se haya definido el número de consejerías que, en su caso, participarían en las entrevistas previstas para ocupar las vacancias de Vocalías Ejecutivas, lo cual atenta con la imparcialidad y objetividad del concurso público abierto.
- Todo lo anterior, concluye el demandante, atenta contra la igualdad de oportunidades, igualdad de género, objetividad, imparcialidad y transparencia que debe regir en este tipo de concursos de ingreso al SPEN.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el accionante carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en razón de que el acto controvertido no afecta su esfera jurídica.

En efecto, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la



intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente violados. En ese orden de ideas, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor contará con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, para el conocimiento del medio de impugnación se debe exigir, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata. Situación que en la especie no acontece.

Como fue precisado, los motivos de agravio expuestos por el enjuiciante se limitan a mencionar diversos aspectos de los Lineamientos aprobados por el INE que, desde su perspectiva, son susceptibles de causar algún tipo de inequidad en los concursos públicos que se aperturen para el SPEN.

Sin embargo, de modo alguno el actor especifica o menciona cómo tales previsiones causan, en este momento, una afectación directa y real a su esfera jurídica, máxime que todos sus planteamientos derivan de suposiciones sobre acontecimientos futuros e inciertos; por ejemplo, la posible participación de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del SPEN en alguno de los concursos, o la hipotética participación de un mayor o menor número de Consejerías Electorales en la etapa de entrevistas.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio de esta Sala Superior, sustentado en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en <https://bit.ly/3gH7mgu>. Así como por analogía el diverso sustentado en la Jurisprudencia 28/2012, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en <https://bit.ly/3BmJHmO>.

De ahí que al no existir una afectación directa y real a la esfera jurídica del demandante, no es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, dado que en estos momentos no existe vulneración que deba de ser reparada ante esta instancia<sup>9</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que lo ahora resuelto no prejuzga en modo alguno sobre la posible vulneración a algún derecho que pueda derivar de la implementación y materialización que lleve a cabo el INE de los Lineamientos aprobados, lo cual puede ocurrir al momento en que emita la convocatoria respectiva para ocupar vacancias en el SPEN.

En razón de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

---

<sup>9</sup> Criterio similar fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los SUP-JDC-983/2017, SUP-JDC-991/2017, SUP-JDC-1031/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1149/2021**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.